

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2024  
Y SU ACUMULADA 138/2024**

**PROMOVENTES: DIVERSOS INTEGRANTES DE  
LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y DIVERSOS  
INTEGRANTES DE LA CÁMARA DE  
SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con los expedientes de las acciones de inconstitucionalidad al rubro indicadas, promovidas por diversos integrantes de la Cámara de Diputados y diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, turnadas de conformidad con los autos de radicación de uno de agosto del año en curso, publicados el cinco siguiente. Conste.

Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Vistos los autos de la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictados el uno de agosto de dos mil veinticuatro, en los que se radicaron y se ordenó la acumulación de las acciones de inconstitucionalidad que se precisan a continuación:

• **Acción de inconstitucionalidad 136/2024**, promovida por quienes se ostentan como **integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, mediante los cuales promueven acción de inconstitucionalidad en la que solicitan la declaración de invalidez de:

**“III. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO:**

*Se reclama la invalidez del Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio del 2024, en los términos que se proponen en la presente demanda de este medio de control constitucional y para los efectos que se precisarán más adelante.”*

• **Acción de inconstitucionalidad 138/2024**, promovida por quienes se ostentan como **integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**, mediante los cuales promueven acción de inconstitucionalidad en la que solicitan la declaración de invalidez de:

**“IV. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO**

**ÚNICO.** *Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión del acto reclamado e inconstitucionalidad*

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2024 Y SU ACUMULADA 138/2024

de normas generales', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2024.

En específico, (i) la derogación del último párrafo del artículo 129 y (iii) la adición de un último párrafo al artículo 148 -ambos de la Ley de Amparo-".

**I. Admisión.** En relación con lo anterior, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan<sup>1</sup> y **se admiten a trámite las acciones de inconstitucionalidad que hacen valer**<sup>2</sup>.

Ello, con fundamento en los artículos 105, fracción II, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 11, párrafo primero, en relación con el 59, 60 y 61 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional.

**II. Designaciones, domicilios y documentales.** Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafo segundo y 31 de la Ley Reglamentaria de materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley, se tiene a los promoventes designando autorizados y delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ofreciendo como pruebas las documentales que acompañan, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

### <sup>1</sup>Acción de inconstitucionalidad 136/2024

De conformidad con las documentales que para tal efecto exhiben y conforme a lo previsto en el artículo 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permite advertir que los promoventes integran más del 33 por ciento de la totalidad de Diputados, precepto que establece lo siguiente:

**Artículo 52.** La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales. [...].

Lo anterior, con excepción de Ana Blanca Balderas Trejo, José Juan Barrientos Maya, Iliana Guadalupe Rodríguez O, María Teresa Madrigal Alaniz, Francisco Antonio Valencia García, Karina Garivo Sánchez, Yolanda Villarreal Elizondo, Carolina Morales García, Luz Giovanna Leal Montoy, Luis Alberto Rodríguez Varillas, Fernando Torres Graciano, Gutiérrez Leano Kathya Andrea y García Moreno María Clemente, en tanto no se remiten copias certificadas de las documentales que permitan acreditar que cuentan con la personalidad de diputados propietarios.

### Acción de inconstitucionalidad 138/2024

De conformidad con las documentales que para tal efecto exhiben y con lo previsto en el artículo 56, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permite advertir que los promoventes integran más del 33 por ciento de la totalidad de Senadores, precepto que establece lo siguiente:

**Artículo 56.** La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Lo anterior, con excepción de Luis David Ortiz Salinas, Ruth Alejandra López Hernández, Noé Castañón Ramírez, Estrella Rojas Loreto, José Alfredo Botello Montes y Roberto Juan Moya Clemente, toda vez que de las constancias remitidas se advierte que tienen calidad de senadores suplentes.

<sup>2</sup> El plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del siguiente a aquel en que se haya publicado la norma impugnada y, para efectos del cómputo de plazo aludido, no se deben excluir los días inhábiles, en la inteligencia de que, si el último día del plazo fuese inhábil, el escrito inicial podrá presentarse el primer día hábil siguiente; esto, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la Materia. En el caso, la norma general que se impugna se publicó en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil veinticuatro, por lo que **el plazo para promover el presente medio de control constitucional transcurrió del quince de junio al catorce de julio del año en curso**; por tanto, si los escritos presentados por los Diversos integrantes de la Cámara de Diputados y por los Diversos Integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión fueron recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el diez y doce de julio, respectivamente, resulta evidente que su presentación resulta oportuna.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2024 Y SU  
ACUMULADA 138/2024**

**III. Representantes comunes.** De conformidad con el artículo 62, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia se tienen por designados como representantes comunes de la acción de inconstitucionalidad **136/2024** a la diputada Noemí Berenice Luna Ayala, así como al diputado Marco Antonio Mendoza Bustamante, y de la acción de inconstitucionalidad **138/2024** a los senadores Julen Rementería del Puerto, José Clemente Castañeda Hoeflich, Manuel Añorve Baños, Miguel Ángel Mancera Espinosa, Germán Martínez Cázares y Miguel Ángel Osorio Chong.

**IV. Acceso al expediente electrónico y notificaciones electrónicas.** En cuanto a la solicitud de **acceso al expediente electrónico y recepción de notificaciones electrónicas** formulada por los **diversos integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, por conducto de las personas que refieren, se precisa que de conformidad con las constancias generadas en el Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal, las cuales también se ordenan integrar al presente asunto, se cuentan con firmas electrónicas vigentes; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, así como en los diversos 12 y 17, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario **8/2020**, **se acuerda favorablemente su petición.**

**V. Uso de medios electrónicos** Respecto a la petición de los promoventes para que se les permita imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos; hágase de su conocimiento que se le autoriza para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en las presentes acciones de inconstitucionalidad; ello, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**VI. Apercebimiento.** Se apercibe a las referidas autoridades que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información **derivada del expediente electrónico o de la reproducción de constancias a través de los medios electrónicos autorizados**, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VII. Solicitud de copias.** Asimismo, con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se autorizan a costa de las

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2024 Y SU ACUMULADA 138/2024

diputadas y diputados promoventes la expedición de las copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite y resolución del presente asunto, las cuales deberán entregarse por conducto de las personas designadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo obre en autos.

**VIII. Vista.** Con copia simple de los escritos iniciales, dese vista al **Congreso de la Unión**, por conducto de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, así como al **Poder Ejecutivo Federal**, para que rindan su informe dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, o bien, soliciten notificaciones a través del expediente electrónico, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de la materia.

Esto, de conformidad con los artículos 17 del Acuerdo General **8/2020**, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno **IX/2000**, de rubro: ***“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”***

**IX. Requerimiento.** A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, **requiérase al Poder Ejecutivo Federal** para que, al rendir el informe solicitado, **envíe a este Alto Tribunal copia certificada del Diario Oficial de la Federación, en el que se haya publicado la norma controvertida** en este medio de control constitucional.

Lo anterior, deberá hacerse de manera digital, a través de **algún soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen; asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2024 Y SU ACUMULADA 138/2024

Se apercibe a la referida autoridad que, de no cumplir con lo ordenado, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal.

**X. Traslado.** Con copia simple de los escritos iniciales, córrase traslado a la Fiscalía General de la República para que, antes del cierre de instrucción formule el pedimento que le corresponde; esto de conformidad con el artículo 10, fracción IV y 66 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>3</sup>.

Atento a lo determinado por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal en la mencionada sesión privada, no es el caso dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, dado que el Poder Ejecutivo Federal tiene el carácter de órgano promulgador del decreto impugnado en este asunto.

**XI. Solicitud de suspensión.** Del escrito de los diversos diputados integrantes del Congreso de la Unión, se advierte que solicitan la suspensión de la norma cuya invalidez se demanda, al tenor del argumento siguiente:

“En ese sentido, la suspensión en el caso resulta procedente pues es necesario preservar la materia del juicio, toda vez que, de aplicarse las disposiciones transitorias impugnadas, podrían trascender en un alto grado de afectación los derechos a la administración de justicia y tutela judicial efectiva en los términos expuesto en la presente demanda. Además, lo contrario ocasionaría un daño a la sociedad, pues no se contaría con las condiciones de garantizar la administración de justicia de un (sic) plena independencia del Poder Judicial de la Federación en la medida en que el Legislador ordinario impone restricciones al otorgamiento de la medida cautelar que no encuentran soporte en el texto constitucional sino que además resulta contrario al espíritu del Constituyente permanente plasmado en la fracción X del artículo 17 de la Carta Magna.”

Al respecto, con fundamento en el artículo 64, párrafo tercero<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia, **no ha lugar a acordar favorablemente su solicitud**, toda vez que de dicha disposición se advierte, claramente, que la admisión de una acción de inconstitucionalidad no da lugar a la suspensión de la norma general, diferencia de lo que sucede en la controversia constitucional y, en cuyo caso, la suspensión se encuentra regulada en los artículos 14, 15,

<sup>3</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: “Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”

<sup>4</sup>Artículo 64. [...].

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2024 Y SU ACUMULADA 138/2024

16, 17 y 18 de la citada Ley Reglamentaria<sup>5</sup>. Incluso tratándose de la controversia constitucional, el artículo 14, segundo párrafo, de la Ley referida, dispone que la suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se plantea en contra de normas generales<sup>6</sup>.

Cabe señalar que, en cuanto a la negativa de concesión de la suspensión en contra de normas generales, tanto en acciones de inconstitucionalidad como en controversias constitucionales, ha sido un criterio reiterado del Ministro Instructor que no existen supuestos de excepción para su otorgamiento<sup>7</sup>.

Ahora bien, aun sosteniendo lo anterior, no pasa inadvertido que la Primera Sala, en una integración distinta<sup>8</sup>, ha considerado que, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, en situaciones **excepcionales**, cuando la norma general impugnada implique o pueda implicar, la **transgresión definitiva e irreversible** de algún derecho humano, podrá concederse la suspensión en contra de normas generales, en aras de evitar que la aplicación de aquella provoque **un daño irreparable**.

Sin embargo, en el caso, ni siquiera cabría aplicar el criterio excepcional previo, pues el suscrito Ministro instructor advierte, de manera preliminar que las normas impugnadas en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada, versan sobre la acotación de la medida suspensiva por lo que, un pronunciamiento sobre esta figura, aun en un medio diverso, implicaría resolver sobre una cuestión reservada al fondo de la misma; máxime que el estudio de fondo del presente medio de regularidad constitucional es competencia del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia y no así de la Primera Sala.

Se sostiene lo anterior, en tanto las reformas impugnadas, por un lado, impiden que en los juicios de amparo el juzgador pueda otorgar la suspensión de normas con efectos generales y, por otra, eliminan la porción normativa que establecía que el órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente puede

<sup>5</sup>Esto se corrobora con la tesis de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.**".

<sup>6</sup> **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>7</sup> Véase, por ejemplo, su votación en el Recurso de Reclamación 173/2019-CA, derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas, así como en el Recurso de Reclamación 17/2019-CA, derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 115/2018 y sus acumuladas.

<sup>8</sup> Conforme a lo resuelto en el Recurso de Reclamación 173/2019-CA, derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas, así como en el Recurso de Reclamación 17/2019-CA, derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 115/2018 y sus acumuladas.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2024 Y SU  
ACUMULADA 138/2024**

ponderar el interés social ante la actualización de alguno de los supuestos para la negativa de otorgamiento de la medida.

Consecuentemente, **no ha lugar a conceder la suspensión solicitada** por los diputados promoventes.

**XII. Habilitación.** Por la naturaleza e importancia de este asunto, con fundamento en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas que se requieran** para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio a las partes.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los escritos iniciales, por conducto del **MINTERSCJN**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **4756/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la **acción de inconstitucionalidad 136/2024 y su acumulada 138/2024**, promovidas por Diversos integrantes de la Cámara de Diputados y Diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Conste.

LATF/EGPR/ANRP 02

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/08/2024T19:21:22Z / 09/08/2024T13:21:22-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	bb 16 5d 2a fb 83 a7 95 a4 ff fd 50 a2 61 0c 60 b6 c4 ff ad 3f 36 35 01 f0 43 31 a9 3f bb 8e 84 fd 3c 74 de 20 0e 8b 4f 00 51 c8 9c 80 ad 9c 4d 33 fc 52 5a b8 20 0f 00 57 3a 85 97 f2 0f 26 b2 30 36 73 e0 4a 19 0e b4 2d 82 b7 39 54 4d 8f 4e 62 76 82 3a 1f 6f e5 07 b4 41 ed 8a d0 2f 03 5b ff e0 82 34 aa 47 08 5d db 01 17 cf 91 7d 65 de 6c 20 22 48 02 be 08 3a c3 db 9e de 26 a4 20 cf 76 3c de 54 ce 6d a0 f1 d7 44 f5 e4 a3 52 5d be b9 7a 0d 88 09 10 fc 35 97 75 e7 45 0d d9 b6 bd 3c a5 c8 24 65 dd e5 0a 34 f2 b5 5c 27 07 2f 1f c7 38 04 ef 57 f1 18 d9 d6 cd fb a6 a8 d6 73 4b 2c 0d ec 27 3d 1f 6b 95 11 42 1a d6 81 56 b8 d1 4e 2c 66 c1 96 01 0a 3f 99 e1 a9 83 75 3d e4 17 93 b9 38 7f 6a 40 89 53 21 02 bf 90 b2 4f e0 ea 47 f4 ec 94 7f 29 d6 8e 5c 6a 48 c4 e4 97 17 0b			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/08/2024T19:22:18Z / 09/08/2024T13:22:18-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/08/2024T19:21:22Z / 09/08/2024T13:21:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7469087			
	Datos estampillados	40CFD098591C6AD6C8819A8FACE4199DFD42AC4BBB6E643286395D4013A3D758			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/08/2024T00:29:25Z / 08/08/2024T18:29:25-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	87 cd 97 49 35 75 ca 74 0d 81 e5 26 18 ab bc 43 86 01 59 44 ba e0 bf 89 69 51 01 17 a9 aa 26 ab 93 da 1c d5 83 de 09 a7 51 09 51 28 aa 4f 2a 1b 08 de 5c 95 61 ec 22 f6 b9 62 52 e6 fe ff 9d 61 fd 9b ab e6 f2 68 71 c6 b2 05 bb 50 5f df 12 21 35 1a 1a 80 dd 4a 7f f8 d3 7f b1 e3 e4 f1 d6 29 19 13 36 d0 59 8f 46 d2 ae 1f 8a e7 44 67 e4 9a 33 65 8c ff 0b 8b ba 03 27 24 31 d3 b5 c2 cf 4b a3 c2 78 be c4 6b 03 f0 50 23 e1 76 3b f7 52 64 c9 85 fc 6f 09 a9 56 af 55 fb 10 26 e7 3f 80 23 32 ce 72 90 2b 38 e9 98 06 cf 52 01 4a 31 03 8b 05 b0 c1 16 69 f0 a6 b3 d0 1f d4 bc cd 97 34 5b 16 01 1a a4 0e 49 82 ad 56 7a 3d ab c7 bd c9 93 a5 91 bd 6c bf 30 12 0a 61 65 8e ac ce 1e f3 44 7e da 67 e0 a9 2b 06 2d 8a 5a 10 de d3 e7 de 33 da 5f 08 cc ed 60 f7 82 a4 85 20 7e 14 f3 ee 4a			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/08/2024T00:29:31Z / 08/08/2024T18:29:31-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/08/2024T00:29:25Z / 08/08/2024T18:29:25-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7465626			
	Datos estampillados	2173DDDD1FC76B6D44E796023B6AE57233304204419FA7302912F02EE9FABA42			